

INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA recaído en el proyecto de ley que modifica cuerpos legales que indica, en materia de simplificación regulatoria y promoción de la actividad económica.

[BOLETÍN N° 17.322-03](#)

[Constancias](#) / [Normas de Quórum Especial \(no tiene\)](#) / [Consulta Excma. Corte Suprema \(no hubo\)](#) / [Asistencia](#) / [Descripción de la controversia](#) / [Exposiciones previas](#) / [Acuerdos de la Comisión Mixta](#) / [Informe financiero](#) / [Proposición](#) / [Texto](#) / [Acordado](#).

**HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS,
HONORABLE SENADO:**

La Comisión Mixta constituida de conformidad a lo dispuesto en el artículo 71 de la Constitución Política de la República tiene el honor de proponer la forma y modo de resolver la divergencia surgida entre la Cámara de Diputados y el Senado durante la tramitación del proyecto de ley de la referencia, originado en Mensaje de S.E. el señor Presidente de la República, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

La Cámara de Diputados, Cámara de origen, en sesión celebrada el 22 de abril de 2025, designó como miembros de la Comisión Mixta a los Honorables Diputados señora Francisca Bello Campos y señores Boris Barrera Moreno, Felipe Donoso Castro, Jaime Naranjo Ortiz y Frank Sauerbaum Muñoz.

A su vez, el Senado, Cámara revisora, en sesión celebrada el 22 de abril de 2025, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento, designó como integrantes de la Comisión Mixta a los miembros de la Comisión de Hacienda, Honorables Senadores señora Ximena Rincón González y señores Rodrigo Galilea Vial, José Miguel Insulza Salinas, Ricardo Lagos Weber y Javier Macaya Danús.

Posteriormente, el Honorable Diputado señor Boris Barrera Moreno fue reemplazado por la Honorable Diputada señora Nathalie Castillo Rojas.

Previa citación del señor Vicepresidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 6 de mayo de 2025, con la asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea, Insulza, Lagos y Macaya, y Honorables Diputados señoras Bello y Castillo, y señores Donoso y Sauerbaum. En dicha oportunidad, eligió por unanimidad como Presidenta a la Honorable Senadora señora Rincón. Seguidamente, se abocó al cumplimiento de su cometido.

- - -

CONSTANCIAS

- **Normas de quórum especial:** No tiene.
- **Consulta a la Excma. Corte Suprema:** No hubo.

- - -

ASISTENCIA

- **Senadores y Diputados no integrantes de la Comisión:**

El Honorable Diputado señor Longton.

- **Representantes del Ejecutivo e invitados:**

Del Ministerio de Hacienda, la Subsecretaria, señora Heidi Berner; la Coordinadora Legislativa, señora Consuelo Fernández y la asesora, señora Gabriela Rodríguez.

Del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, la Jefa de la División de Finanzas, señora Vania Navarro y la asesora legislativa, señora Jeannette Tapia.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, los asesores, señora Marcia González y señor Héctor Correa.

- **Otros:**

El asesor del Honorable Senador Galilea, señor Gonzalo Vásquez.

La asesora del Honorable Senador Insulza, señora Lorena Escalona.

El asesor del Honorable Senador Lagos, señor Reinaldo Monardes.

El asesor del Honorable Senador Macaya, señor Carlos Oyarzún.

Los asesores de la Honorable Diputada Bello, señora Constanza Jara y señor Bruno Muñoz.

De la Fundación Jaime Guzmán, la Directora del Área Legislativa, señora Bárbara Bayolo.

- - -

DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIA

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó el proyecto de ley que modifica cuerpos legales que indica, en materia de simplificación regulatoria y promoción de la actividad económica (Boletín N° 17.322-03), cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 30, de 2005, del Ministerio de Hacienda que Aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley de Hacienda N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas:

1. Agrégase al artículo 8 bis el siguiente inciso final, nuevo:

“Los plazos a que se refiere el inciso segundo serán de días hábiles. Se entiende que son inhábiles los días sábado, domingo y festivos.”.

2. Reemplázase en el inciso tercero del artículo 25 bis la expresión “92 ter” por “92 bis”.

Artículo 2.- Modifícase el Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974, del Ministerio de Hacienda, en el siguiente sentido:

1. En el artículo 85 bis:

a) Agrégase en su letra a) el siguiente párrafo final, nuevo:

“También estarán obligadas a reportar las entidades emisoras de tarjetas de prepago sean bancarias o no bancarias.”.

b) Agrégase en su letra b) el siguiente párrafo final, nuevo:

“Asimismo se deberá reportar información respecto de tarjetas de prepago sean bancarias o no bancarias.”.

2. Sustitúyense los incisos quinto y sexto del artículo 100 bis por los siguientes:

“La multa a que se refiere el presente artículo deberá solicitarse conforme el procedimiento establecido en el artículo 160 bis, y deberá interponerse conjuntamente al requerimiento de declaración de existencia de abuso o simulación, ante el mismo tribunal. Una vez declarada la elusión, el tribunal deberá pronunciarse en la sentencia sobre la procedencia de la multa y su monto. La multa solo será exigible una vez que la sentencia que declaró la existencia de abuso o simulación y la determinación de la responsabilidad respectiva se encuentre firme. El giro donde conste la multa no será susceptible de reclamo alguno, a menos que el monto de ella no se conforme con lo fijado en la sentencia que le sirve de antecedente.

La acción de cobro de la Tesorería respecto de las sanciones pecuniarias impuestas al contribuyente o, en su caso, a sus directores, representantes y/o administradores, prescribirá a los tres años, contados desde la certificación de encontrarse firme la sentencia que declaró la existencia de abuso o simulación y la determinación de la responsabilidad respectiva.”.

Artículo 3.- Autorízase al Banco Central de Chile para suscribir, con cargo a su disponibilidad de reservas internacionales, el aumento de cuota que le corresponde a Chile en el Fondo Monetario Internacional, hasta completar la cantidad de 2.616.500.000 Derechos Especiales de Giro, contenido en la Resolución N° 79-1 “Décimo Sexta Revisión General de Cuotas”, adoptada por la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional el 15 de diciembre de 2023.

Artículo 4.- Declárase que la expresión “jornada respectiva, del artículo 25 bis del Código del Trabajo, modificado por la ley N°21.561, debe entenderse como una de aquellas dos alternativas de jornada ordinaria que las partes pueden acordar en el contrato de trabajo, esto es, cuarenta horas semanales promedio en cómputo mensual; o ciento ochenta horas mensuales con un descanso anual adicional de seis días, la que no podrá distribuirse en menos de 21 días. Por lo tanto, serán las horas correspondientes a la alternativa acordada el denominador para el cálculo del valor de la hora de los tiempos de espera.

Artículo 5.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°21.455, Ley marco de cambio climático:

1. Sustitúyese en el inciso tercero del artículo 12 la palabra “tres” por “cuatro”.

2. Elimínase en el artículo primero transitorio la expresión “y se actualizarán al año 2025”.

Artículo 6.- Sustitúyese en la glosa 06 del Programa 01, Capítulo 02, de la Partida 19 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, contenida en la ley N°21.722, de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2025, la frase “terminar la tramitación del reglamento que permite implementar la ley que establece internet como servicio público” por “ingresar a trámite de toma de razón el reglamento asociado al subsidio a la demanda que permite implementar la ley N°21.678, que establece internet como servicio público de telecomunicaciones”.

Artículo 7.- A fin de ejercer las facultades establecidas en los artículos 20 y 21 de la ley N° 20.378, autorízase al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para transferir recursos de los artículos 3° letra b) y 5° de la mencionada ley al Fondo de Infraestructura S.A., el que podrá recibir dichos recursos con el objeto de adquirir bienes inmuebles para la operación del sistema de transporte público del Gran Valparaíso.

Artículo 8.- Extiéndese, en la forma señalada en el inciso siguiente, la vigencia de las patentes provisorias a que se refiere los incisos quinto y siguientes del artículo 26 del decreto N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido y sistematizado del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, que hubieran vencido originalmente durante la vigencia del decreto N° 4, de 2020, del Ministerio de Salud, que decreta alerta sanitaria, y sus prórrogas, y que fueron prorrogadas hasta el 31 agosto de 2024 en virtud de la Ley N°21.353, que establece nuevas medidas tributarias para apoyar a las micro, pequeñas y medianas empresas, por la crisis generada por la enfermedad covid-19.

Las patentes indicadas en el inciso anterior se entenderán vigentes hasta los plazos señalados a continuación:

a) Las patentes que originalmente vencían durante el año 2020 se prorrogarán hasta el 30 de junio de 2025.

b) Las patentes que originalmente vencían durante el año 2021 se prorrogarán hasta el 31 de diciembre de 2025.

c) Las patentes que originalmente vencían durante el año 2022 se prorrogarán hasta el 30 de junio de 2026.

d) Las patentes que originalmente vencían durante el año 2023 se prorrogarán hasta el 31 de diciembre de 2026.

Respecto de aquellas patentes caducadas el 1 de septiembre de 2024 en virtud de la ley N°21.353, y respecto de las cuales se haya decretado la clausura del respectivo negocio o establecimiento en razón de la caducidad de la patente provisoria y la falta de una patente definitiva, la clausura se entenderá revocada por el solo ministerio de la presente ley. Lo anterior, sin perjuicio del acto administrativo que pueda dictar el alcalde respectivo, para efectos de su reconocimiento.

Las patentes provisorias otorgadas a partir del 1 de septiembre de 2022 y hasta la fecha de publicación de la presente ley, tendrán una vigencia de 3 años desde la fecha en que fueron otorgadas.

Artículo 9.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 26 del decreto N° 2.385, del Ministerio del Interior, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales:

1. Reemplázase en el actual inciso sexto, la frase “de un año contado desde la fecha en que se otorgue la patente provisoria” por “el plazo de dos años contado desde la fecha en que se otorgue la patente provisoria, salvo la posibilidad de extensión por una única vez, según las disposiciones del inciso siguiente”.

2. Intercálase el siguiente inciso séptimo, nuevo, pasando el actual inciso séptimo a ser octavo y así sucesivamente:

“Para extender la patente provisoria por hasta un año adicional, el contribuyente deberá presentar ante el municipio respectivo, sesenta días antes del plazo inicial de vencimiento, un plan de trabajo que detalle todas las acciones ejecutadas y pendientes para la obtención de los permisos que correspondan, con los plazos estimados para su cumplimiento. Este plan deberá ser suscrito por el contribuyente. Podrán también concurrir con su firma los profesionales asesores del proyecto, según corresponda. La unidad a cargo de administración y finanzas o aquella responsable de conducir el procedimiento de otorgamiento de patentes, cuando no fuera la misma, verificará que el plan es adecuado para la obtención de la patente definitiva en el plazo de extensión solicitado. Aprobado el plan por la unidad antedicha, el Municipio deberá declarar la extensión sin más trámite.”.

3. Reemplázase en el actual inciso octavo, que ha pasado a ser noveno, la frase “un año” por “tres años”.

Artículo 10.- Elimínase el numeral 2 del artículo 6 de la ley N° 21.718, sobre agilización de permisos de construcción.

Artículo 11.- Desde el 1 de enero de 2025 y hasta la fecha en que se publique en el Diario Oficial la modificación al reglamento a que se refieren los artículos 17 y 6° transitorio de la ley N° 20.283, el plan de trabajo al que alude el artículo 60 de la señalada ley, que incluyan el descepado de árboles, arbustos y suculentas de formaciones xerofíticas de conformidad a la normativa vigente, podrán ser presentados y aprobados, en áreas con pendiente entre 10 y 30% que presenten erosión moderada, severa y muy severa; como en aquellas con pendientes superiores al 30%, siempre que cumplan con las normas señaladas en el Título III, y el reglamento a que se refiere el artículo 17 inciso segundo, ambos de la referida ley, en todo lo no regulado por el presente artículo.

Artículo 12.- Cuando por aplicación del artículo 11 del decreto N°548, de 1988, del Ministerio de Educación, o del artículo 3 de la ley N°21.052, se autorice el uso de instalaciones provisorias necesarias para dar continuidad al servicio educativo o se habiliten locales para funcionar como locales anexos, y una vez constatado el cumplimiento de los requisitos para la creación de nivel, modalidad, especialidad o aumento de capacidad, lo que deberá realizarse únicamente respecto de las instalaciones provisorias o anexas nuevas, la Subsecretaría de Educación, a través de sus Secretarías Regionales Ministeriales, junto con aprobar la solicitud respectiva, determinará el momento a partir del cual se reconocerá el derecho a impetrar subvención, el que en ningún caso podrá ser anterior al año para el cual se apruebe la solicitud ni a la fecha en que el respectivo sostenedor ingresó su solicitud.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, inciso segundo, de la ley N°21.052, durante el año 2025 las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación podrán autorizar el pago de la subvención considerando el valor correspondiente al régimen de jornada escolar completa diurna, establecida en el artículo 9 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, por los alumnos matriculados en los nuevos cupos que se autoricen luego de la aplicación de dicho artículo.

Lo expresado en los incisos precedentes no aplicará respecto de aquellas solicitudes de reconocimiento oficial y derecho a impetrar subvención que se tramiten de conformidad al marco normativo general.

Artículo 13.- Durante el año 2025 las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación podrán autorizar el funcionamiento excepcional de determinados recintos como establecimientos educacionales. Sólo para estos efectos se entiende que cuentan con reconocimiento oficial para que en éstos se pueda impartir los cursos del Programa de Educación de Personas Jóvenes y Adultas (EPJA). Para dicho efecto, deberán cumplirse los requisitos establecidos en los incisos siguientes.

En caso de establecimientos educacionales existentes:

1. Deberá contar con reconocimiento oficial del Estado para todos los niveles, modalidades y especialidades que impartan en la actualidad y con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley; aun cuando no cuenten con reconocimiento oficial para la modalidad de educación de adultos.

2. El o los edificios que conformen el establecimiento educacional deberán contar con el respectivo permiso de edificación y recepción definitiva de obras para la totalidad de edificios que conforman el establecimiento educacional, antes del 1 de enero de 2025.

3. El o los edificios que conformen el establecimiento educacional deberán contar con resolución o informe sanitario favorable para la totalidad del establecimiento, emitido por la respectiva autoridad sanitaria regional.

Además, podrá autorizar el funcionamiento de establecimientos educacionales de la modalidad de Educación de Personas Jóvenes y Adultas en edificaciones existentes, bajo la modalidad de locales anexos y/o complementarios, bajo las siguientes condiciones:

a) Se deberá tratar de edificaciones cuyo destino corresponda a equipamiento de la clase culto y cultura, destinados a salones parroquiales o centros culturales; o que correspondan a equipamientos de la clase social, tales como juntas de vecinos, centros de madres, clubes sociales u otro tipo de locales comunitarios.

b) El edificio existente deberá contar con el respectivo permiso de edificación y recepción definitiva de obras otorgado por la Dirección de Obras Municipales, antes del 1 de enero de 2025.

c) No será requisito que estos edificios existentes cuenten con un nuevo permiso de edificación para admitir el uso de suelo equipamiento de la clase de educación, en tanto este uso se encuentre permitido por el respectivo plan regulador comunal, o plan seccional, en el área o zona donde se emplazan estas edificaciones. Para dicho efecto deberá adjuntarse a la respectiva solicitud el Certificado de Informaciones Previas emitido por la Dirección de Obras Municipales.

d) Tampoco será necesario que estos edificios cumplan con los requisitos de distancia o proximidad respecto del local principal, que exige la normativa educacional.

e) Únicamente se podrá autorizar el funcionamiento bajo las reglas anteriores respecto de sedes de establecimientos que fueron autorizados durante el año 2024, o en años anteriores, para continuar su funcionamiento, o para que puedan funcionar la misma cantidad de sedes que las autorizadas durante 2024.

En ambos casos, los recintos o locales de estos establecimientos o edificios existentes donde se imparta esta modalidad de educación deberán cumplir con los requisitos que la Subsecretaría de Educación establecerá por resolución, en la cual se definirán los recintos mínimos requeridos, los requisitos que éstos deberán cumplir, y las consideraciones adicionales para autorizar que en estos recintos o locales se impartan cursos del Educación de Personas Jóvenes y Adultas.

Las solicitudes deberán realizarse de acuerdo a los requerimientos y plazos establecidos en el Título II del Decreto Supremo N°315, de 2010, del Ministerio de Educación, sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto N° 148, de 2016, del Ministerio de Educación, así como de la resolución que dictará la Subsecretaría de Educación.

Si se trata de establecimientos a operar en edificios existentes de uso no educacional, esta solicitud será presentada por la entidad sostenedora y suscrita por el propietario del edificio a utilizar como local anexo, o quien lo represente, dentro de los plazos que establece el artículo 22 Bis del Decreto Supremo N°315, de 2010, del Ministerio de Educación. Corresponderá a las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación recibir y tramitar estas solicitudes, comprobar los requisitos señalados para estos establecimientos y edificaciones existentes y otorgar el reconocimiento oficial que señala este artículo.

Asimismo, estas Secretarías informarán a la Subsecretaría de Educación los establecimientos y edificaciones existentes antes referidos en los cuales se ha otorgado este reconocimiento oficial o la autorización para funcionar bajo las condiciones anteriores, y el número de

estudiantes matriculados para los efectos del seguimiento estadístico y cumplimiento de la ejecución del Programa de Educación de Personas Jóvenes y Adultas bajo esta excepcionalidad.

Artículo 14.- Incorpórase en el decreto con fuerza de ley N° 382, del Ministerio de Obras Públicas, de 1989, Ley General de Servicios Sanitarios, el siguiente artículo 35 bis, nuevo:

“Artículo 35 bis.- Toda interrupción o suspensión del servicio de producción o distribución de agua potable, o del servicio de recolección o disposición de aguas servidas, que afecte parcial o íntegramente una o más áreas de la concesión, dará lugar a una compensación a los usuarios afectados por cada día de interrupción o suspensión, de cargo del respectivo concesionario, equivalente a diez veces el valor del servicio que fue interrumpido o suspendido, valorizado a la tarifa vigente que corresponda al momento de la respectiva interrupción o suspensión. Lo anterior, salvo que dicha interrupción o suspensión esté expresamente autorizada en la ley o derive de un evento de fuerza mayor debidamente calificado por la Superintendencia.

Se entenderá como un día de interrupción o suspensión cada vez que el servicio haya sido interrumpido o suspendido por diez horas continuas o más dentro de un período de veinticuatro horas contado a partir del inicio del evento. Si la interrupción o suspensión del servicio tuvo una duración inferior a diez horas, el cálculo indicado en el inciso anterior se hará de manera proporcional al tiempo de la interrupción o suspensión del servicio respectivo.

La compensación regulada en este artículo se efectuará inmediatamente por la correspondiente concesionaria, descontando las cantidades correspondientes en la facturación más próxima, sin perjuicio del derecho de la concesionaria a repetir en contra de terceros responsables.

El pago de la compensación correspondiente a los usuarios afectados no obsta a la aplicación de las sanciones que correspondan a la concesionaria responsable.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo será sancionado de acuerdo con el artículo 55.”.

Artículo 15.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 33 del decreto ley N° 3.538, de 1980, del Ministerio de Hacienda, que crea la Comisión para el Mercado Financiero:

1. En el número 1:

a) Reemplázase en el párrafo primero la frase “el equivalente a 20 unidades de fomento” por “el equivalente a 34 unidades de fomento”; y la frase “quedarán afectas al pago de derechos por un monto máximo de 500 unidades de fomento” por “quedarán afectas al pago de derechos por un monto máximo de 850 unidades de fomento”.

b) Reemplázase en el párrafo segundo el guarismo “10” por “17”.

c) Reemplázase en el párrafo tercero la frase “un derecho de un 0,5 por mil del capital involucrado en la operación, con un tope máximo de 200 unidades de fomento” por “un derecho de un 0,85 por mil del capital involucrado en la operación, con un tope máximo de 340 unidades de fomento”.

2. Reemplázase en el número 2 el guarismo “3” por “5”.

3. Reemplázase en el número 3 el guarismo “30” por “50”.

4. Reemplázase en el número 4 el guarismo “15” por “26”.

5. Reemplázase en el número 5 el guarismo “20” por “34”.

6. Reemplázase en el número 6 el guarismo “6” por “10”.

7. Reemplázase en el número 7 el guarismo “0,2” por “0,34”.

8. Agrégase el siguiente inciso tercero:

“El monto de los derechos señalados en los números 1 al 7 de este artículo, podrá aumentarse hasta en un 5%, cada cinco años, a contar del 1 de enero de enero de 2025, mediante decreto supremo emitido por el Ministerio de Hacienda y dictado bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”.”.

Artículo 16.- Agrégase en el inciso final del artículo 22 septies de la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, a continuación del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Sin perjuicio de ello, el uso del feriado, cometidos, comisiones de servicio y de permisos por parte de los jueces y las juezas titulares del tribunal, serán autorizadas por el Presidente del tribunal, y deberán aplicar para tales efectos, y en lo que resulte pertinente a la naturaleza del cargo, lo dispuesto en el artículo 72 y en los párrafos 3°, 4° y 5° del Título IV de la

ley N° 18.834, que aprueba el Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda.”.

Artículo 17.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 5° del decreto ley N° 1.298, de 1975 que crea sistema de pronósticos deportivos:

1. Sustitúyese el literal b) por el siguiente:

“b) Los premios se asignarán y pagarán en la forma que establezca Polla Chilena de Beneficencia S.A.”.

2. Sustitúyese en el literal c) la expresión “, y” por un punto.

3. Elimínase el literal d).

Artículo 18.- Sustitúyese el artículo 10 del decreto con fuerza de ley N° 120, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que contiene la Ley Orgánica de la Polla Chilena de Beneficencia S.A., cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 152, de 1980, del Ministerio de Hacienda, por el siguiente:

“Artículo 10.- Del valor total de los boletos vendidos, excluido el impuesto establecido en el artículo 2° de la Ley N° 18.110, deberá destinarse un 5% a constituir un fondo de beneficiarios, otro 5% irá a rentas generales de la Nación.”.

Artículo 19.- Agrégase en el artículo 37 del artículo primero de la ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, el siguiente inciso final, nuevo:

“No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el cargo de consejero será compatible con el ejercicio de labores académicas, de investigación o de docencia en universidades estatales.”.

Artículo 20.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 21.549 que crea un sistema de tratamiento automatizado de infracciones del tránsito y modifica las leyes N° 18.287 y N° 18.290:

1. Agrégase en el inciso segundo del artículo 14, a continuación del punto y aparte que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “En el caso que el infractor no cumpla dentro de los

plazos señalados, quedará obligado al pago del monto de mayor cuantía determinada para la sanción por la ley.”.

2. Elimínase en el artículo 18 la palabra “anticipados”.

Artículo 21.- Durante el año 2025, los proyectos de construcción de viviendas de interés público, así definidos de conformidad al decreto con fuerza de ley N°458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones, quedarán exceptuados de solicitar las aprobaciones previas que debe otorgar la Dirección General de Aguas, en virtud de lo establecido en los artículos 41 y 171 del Código de Aguas, cuando sus obras afecten cauces artificiales, siempre que cumplan con los criterios, requisitos, plazos y condiciones establecidos en una resolución dictada por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo en conjunto con el Ministerio de Obras Públicas, la que deberá ser dictada dentro del primer trimestre del año 2025.

A petición expresa de los Servicios de Vivienda y Urbanización, podrán someterse al procedimiento de exención, los proyectos de construcción de viviendas de interés público ingresados a la Dirección General de Aguas, cuya aprobación previa se encuentre pendiente al 31 de diciembre de 2024. La resolución señalada en el inciso primero fijará los criterios, requisitos, plazos y condiciones para la aplicación de esta norma.

Los Servicios de Vivienda y Urbanización deberán recepcionar las obras sometidas al procedimiento de exención e informar a la Dirección General de Aguas las características generales de ellas y la ubicación de los proyectos de construcción de viviendas de interés público antes de iniciar su construcción y remitir los proyectos definitivos de las obras para su conocimiento e inclusión en el Catastro Público de Aguas, dentro del plazo de seis meses, contado desde la recepción final de la obra.

Se excluyen de esta excepción aquellas obras a que se refiere el artículo 294 del mismo Código.

Artículo 22.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 21.600, que Crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas:

1. Reemplázase en el inciso segundo del artículo octavo transitorio la expresión “dos años” por “cinco años”.

2. Reemplázase en el numeral 3) del artículo primero transitorio, la frase “el cual deberá ocurrir a los tres años contado desde la entrada en funcionamiento del Servicio”, por la frase “el cual deberá ocurrir dentro del tercer año contado desde la entrada en funcionamiento del Servicio”.

3. Reemplázase en el artículo noveno transitorio, la frase “Las funciones y atribuciones del Servicio establecidas en la letra b) del artículo 5° entrarán en vigencia al tercer año, contado desde la entrada en funcionamiento del Servicio”, por el siguiente texto: “Las funciones y atribuciones del Servicio establecidas en la letra b) del artículo 5° entrarán en vigencia dentro del tercer año, contado desde la entrada en funcionamiento del Servicio, lo que será determinado por uno o más decretos, expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, por intermedio del Ministerio del Medio Ambiente, el cual señalará la época en que se hará efectiva, la que deberá necesariamente corresponder con el traspaso del personal al Servicio al que se refiere numeral 3) del artículo primero transitorio”.

Artículo 23.- Sustitúyese en el inciso primero del artículo único de la ley N° 20.658, que Modifica plazo para reintegro parcial del impuesto específico al petróleo diésel para las empresas de transporte de carga, y modifica otros aspectos de este mecanismo, la expresión “31 de marzo de 2025” por “31 de diciembre de 2026”.

Artículo 24.- Declárase que la expresión “en forma proporcional” del artículo tercero transitorio de la ley N°21.561, debe entenderse en el sentido que, a fin de cumplir gradualmente con los nuevos límites de la jornada de cuarenta horas semanales establecida en el Código del Trabajo, en ausencia de acuerdo entre las partes o las organizaciones sindicales sobre la distribución de dicha reducción, en aquellas jornadas que, previo a la entrada en vigencia de la ley N°21.561, tenían una extensión de cuarenta y cinco horas semanales, las cinco horas de rebaja necesarias para alcanzar la jornada de cuarenta horas deben distribuirse proporcionalmente en cada día de la jornada semanal de cinco o seis días establecida en el contrato de trabajo, se reducirán en una hora o cincuenta minutos de la jornada diaria, según corresponda, respecto del día que determine el empleador y se respetará para ello la oportunidad establecida en el artículo primero transitorio de la referida ley.

Artículo 25.- Disminúyese transitoriamente la tasa establecida en el artículo 20 del artículo 1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, para las

empresas acogidas al Régimen Pro Pyme contemplado en la letra D) del artículo 14 de dicha ley, a 12,5 % para las rentas que se perciban o devenguen durante los ejercicios 2025, 2026, y 2027 siempre que, al cierre del ejercicio respectivo, la cotización establecida en el artículo cuarto transitorio de la ley que Crea un nuevo sistema mixto de pensiones y un seguro social en el pilar contributivo, mejora la pensión garantizada universal y establece beneficios y modificaciones regulatorias que indica, sea de 1 %, 3,5 % y 4,25 %, respectivamente.

A los contribuyentes que se beneficien de la disminución transitoria de tasa que contempla el inciso anterior se les disminuirá a la mitad la tasa de pagos provisionales mensuales que, según lo establecido en la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, les corresponde pagar en los ejercicios 2025, 2026, y 2027. La disminución de la tasa de pagos provisionales mensuales aplicará respecto de la declaración y pago que corresponda realizar en el mes subsiguiente a la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Respecto de las rentas que se perciban o devenguen durante el ejercicio 2028, dicha tasa será de 15 %, siempre que la tasa de cotización mencionada en el inciso primero sea de 5 %, al cierre de dicho ejercicio.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- Las modificaciones introducidas por el artículo 15 en el artículo 33 del Decreto Ley N° 3.538, de 1980, del Ministerio de Hacienda, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, no serán aplicables si se trata de trámites que hubieran sido realizados o solicitados previo a la entrada en vigencia de las modificaciones que se introducen en el inciso primero o el inciso tercero que se agrega. En tales casos, regirán los montos vigentes al momento en que se realizó o se inició el trámite.

Artículo segundo.- Lo dispuesto en el artículo 21 entrará en vigencia una vez que se encuentre totalmente tramitada la resolución conjunta de los Ministerios de Vivienda y Urbanismo y de Obras Públicas referida en el inciso primero de dicha disposición.”.

El Senado, en segundo trámite constitucional, introdujo diversas modificaciones al mencionado proyecto, las cuales fueron aprobadas por la Cámara de Diputados en tercer trámite constitucional, con excepción de la incorporación de un artículo 32, nuevo, que en dicha instancia la Cámara de Diputados rechazó.

En consecuencia, la controversia entre ambas Cámaras se circunscribe a la siguiente disposición del proyecto de ley:

Artículo 32

“Artículo 32.- Modifícase la ley N° 21.681, que crea el Fondo de Emergencia Transitorio por Incendios y establece otras medidas para la reconstrucción, de la siguiente forma:

1. Reemplázase el encabezamiento del inciso segundo del artículo 1, por el siguiente: “Los recursos del Fondo se destinarán a financiar, entre otras, las siguientes iniciativas en la Región de Valparaíso:”.

2. Sustitúyese, en el artículo, 8 el punto y seguido por lo siguiente: “; de la aplicación de los artículos 23, 24, 25 y 26 de la ley N° 21.722, de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2025; o los que los reemplacen en las leyes de Presupuestos de los años siguientes hasta que el Fondo se extinga.”.

EXPOSICIONES PREVIAS¹

Antes de abordar la discrepancia suscitada entre ambas Cámaras del Congreso Nacional con ocasión de la tramitación de esta iniciativa legal, en **sesión de 6 de mayo de 2025**, la **Honorable Diputada señora Bello** solicitó que la Comisión Mixta también pudiese abrirse a debatir sobre el contenido de los artículos 22 y 33 de la iniciativa legal.

Explicó, en relación a esta última norma, que se propone una modificación al Código de Aguas para que se puedan constituir nuevos derechos de aprovechamiento de aguas en zonas de prohibición. Al respecto, observó que de aprobarse la disposición se incurriría en un retroceso al dejar sin efecto una prohibición que actualmente rige en materia de aguas, por tratarse de aquellos lugares donde ya no hay disponibilidad del recurso hídrico.

Asimismo, advirtió que el problema que se generará con dicha norma no dice relación únicamente con que no exista agua en el acuífero,

¹ A continuación, figura el link de cada una de las sesiones, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio del proyecto:

6 de mayo de 2025:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/mixta/mixta/comision-mixta-boletin-n-17322-03-simplificacion/2025-05-06/065222.html>

sino que también se extiende a la Dirección General de Aguas, toda vez que ante el escaso personal con que dispone la institución se le hará muy difícil fiscalizar cualquier nueva explotación de derechos.

Por lo anterior, reiteró su solicitud de que la Comisión Mixta pudiese abrirse a revisar este artículo, teniendo presente que la escasez hídrica solamente ha aumentado en el último tiempo.

La señora Diputada hizo llegar a la Comisión Mixta una proposición para agregar en el artículo 22, a continuación de la expresión “adecuado cuidado y manejo del humedal”, la frase “, según su respectivo plan de manejo y resguardando su conservación ecosistémica”.

La **Honorable Diputada señora Castillo** refirió que hay otros puntos del proyecto de ley, además del artículo 32 objeto de la controversia, que ameritan ser revisados por la Comisión Mixta, como lo son el artículo 33, ya comentado por la Diputada Bello, así como también el artículo 22.

Relevó que la primera de estas normas permitirá que la DGA pueda otorgar el traslado de derechos de aprovechamiento y cambios de punto de captación, sean superficiales o subterráneos, sin el informe del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas (SBAP). En cuanto al artículo 22, apuntó que la norma permite construcciones de obras civiles contiguas a humedales sin que tampoco se requiera del pronunciamiento del SBAP.

La **Honorable Senadora señora Rincón** propuso a los señores parlamentarios abocarse, en primer término, a la discrepancia producida entre ambas Cámaras y a la proposición del Ejecutivo al respecto.

La **Subsecretaria de Hacienda, señora Heidi Berner**, informó, en lo que se refiere al artículo 32 de la iniciativa legal, que en la Comisión de Hacienda del Senado surgió la necesidad de que se revisaran posibles cambios al Fondo de Emergencia Transitorio por Incendios para poder agilizar la reconstrucción en las zonas afectadas en la Región de Valparaíso por el incendio de febrero de 2024.

Luego de dar lectura al artículo 1 de la ley N° 21.681, que crea el mencionado Fondo de Emergencia Transitorio por Incendios y establece otras medidas para la reconstrucción, resaltó que en su inciso segundo se ocupa la palabra “exclusivamente” para aludir a las iniciativas respecto de las cuales se podían destinar los recursos del Fondo, procediendo a consignar un listado taxativo, según destacó.

Recordó que en el debate suscitado en el Senado, pese a que el inciso primero de la norma alude a “solventar todo tipo de gastos para enfrentar los efectos y atender las necesidades derivadas de los incendios que afectaron a la Región de Valparaíso durante el mes de febrero del año

2024.”, se levantó el punto que se habrían presentado dificultades prácticas para financiar algunas medidas en el ámbito de la reconstrucción, toda vez que, tal como se señaló con anterioridad, el enunciado del inciso segundo del mismo artículo ocupa la palabra “exclusivamente”.

Hizo presente que en la Comisión de Hacienda del Senado se ajustó la redacción del mencionado inciso segundo, de manera tal que su encabezamiento preceptuara lo siguiente: “Los recursos del Fondo se destinarán a financiar, entre otras, las siguientes iniciativas en la Región de Valparaíso”.

Enseguida, precisó que la Cámara de Diputados en tercer trámite constitucional rechazó el artículo 32 del proyecto de ley incorporado por el Senado, el cual contenía los cambios antes señalados, en el entendido de que al eliminarse la expresión “exclusivamente” los recursos de la ley N° 21.681 podían destinarse a fines distintos al de la reconstrucción de la Región de Valparaíso.

Por lo anterior, adelantó que como Ejecutivo proponen volver a la redacción previa, es decir, reincorporando la palabra “exclusivamente”, pero ampliando el listado de iniciativas a financiar con recursos del Fondo.

El **Honorable Senador señor Lagos** puso de relieve que, si se analiza la proposición del Ejecutivo, se precisan y al mismo tiempo se amplían los supuestos en que se pueden utilizar los recursos del Fondo de Emergencia Transitorio por Incendios. Puntualizó que en el nuevo listado es posible detectar numerales que mantienen la misma redacción que los numerales vigentes, otros que se complementan y amplían y un tercer grupo que recoge hipótesis nuevas.

El **Honorable Diputado señor Longton** señaló que al utilizarse la expresión “exclusivamente” en la proposición del Ejecutivo se superarían los cuestionamientos de que los recursos del Fondo puedan llegar a ocuparse para fines distintos a los de la reconstrucción en la Región de Valparaíso, no obstante, consultó qué ocurriría si surge otro elemento relacionado con la reconstrucción pero que no esté dentro del listado que se propone en el nuevo inciso segundo del artículo 1 de la ley N° 21.681.

En ese sentido, solicitó poder arribar a una redacción que no fuese rígida, pero que se entienda al mismo tiempo que cualquier gasto se circunscribirá a la reconstrucción.

La **señora Subsecretaria** explicó que el número 7 del nuevo listado propuesto es lo suficientemente amplio para recoger las preocupaciones del señor Diputado, al disponer textualmente lo siguiente: “Todo tipo de gasto necesario y exclusivo para apoyar la ejecución del proceso de reconstrucción.”.

El **Honorable Diputado señor Longton** observó que si se crea un programa nuevo de apoyo a la reconstrucción debería entenderse como un tipo de gasto necesario para dicho fin. Por lo anterior, requirió a la señora Subsecretaria que pudiese corroborar que dicho supuesto quedaría comprendido en la causal propuesta en el antedicho numeral 7.

La **señora Subsecretaria** aclaró, en primer término, que el numeral 1 del artículo 32 del proyecto de ley alude únicamente al artículo 1 de la ley N° 21.681, sin embargo, y en relación a lo consultado por el Diputado Longton, puntualizó que el artículo 3 del mismo cuerpo legal preceptúa, en lo que interesa, que “la aplicación de los recursos del Fondo se efectuará a través de asignaciones a los órganos e instituciones públicas que ejecuten las acciones a financiar con dichos recursos, y deberán reconocerse presupuestariamente los gastos que aquellos efectúen de acuerdo con su naturaleza.”.

Explicó que debía tenerse en consideración que una cuestión es la fuente de financiamiento de un programa y otra distinta la forma en que esa fuente de financiamiento se plasma en la ley de presupuestos y en la creación del respectivo programa vía decreto para que pueda ser ejecutado.

Señaló, a modo de ejemplo, que si se crea un programa de subsidios transitorios de arriendos mientras se reconstruyen las viviendas, es el artículo 3 de la ley N° 21.681 el que se hace cargo del mecanismo a través del cual se ejecutarán los fondos públicos para dicho propósito.

El **Honorable Diputado señor Sauerbaum** solicitó a la señora Subsecretaria que se pudiese informar sobre los aspectos contables del Fondo de Emergencia Transitorio por Incendios, particularmente si se ha presentado en el debate público de manera conjunta con los ingresos totales del Fisco.

Insistió en la necesidad de despejar cualquier duda de que los recursos se están contabilizando para la reconstrucción de la Región de Valparaíso y no para otro uso de gasto corriente o de gasto de capital que el Gobierno necesite.

La **señora Subsecretaria** respondió que, de acuerdo al inciso primero del artículo 1 de la ley N° 21.681, se crea un Fondo destinado únicamente a financiar un programa fiscal para poder solventar la reconstrucción de la Región de Valparaíso derivada de los incendios de febrero del año 2024.

Señaló que es en el Tesoro Público donde están provisionados los recursos públicos de este Fondo y que es mediante decreto que se asignan

tales recursos para que a través de un programa de otra institución pública éstos se ejecuten.

Insistió, por tanto, que el Fondo considera recursos únicamente para la reconstrucción, mientras que la forma de ejecutar estos fondos será a través de programas, resaltando que estos últimos pueden ya existir, los cuales son suplementados con tales recursos a través de la ley de presupuestos.

La **Honorable Senadora señora Rincón** acotó que la proposición del Ejecutivo busca reemplazar el inciso segundo del artículo 1 de la ley N° 21.681, por lo que los incisos tercero y cuarto de la misma norma seguirían vigentes.

La **señora Subsecretaria** agregó que el numeral 2 del artículo 32 del proyecto de ley versa sobre una modificación al artículo 8 de la misma ley N° 21.681, la que dice relación con que las acciones implementadas o financiadas con cargo al Fondo puedan eximirse de ciertos requisitos de los artículos que se señalan de la ley de presupuestos del año 2025, o los que los reemplacen en las leyes de Presupuestos de los años siguientes hasta que el Fondo se extinga.

En cuanto a las solicitudes de las Diputadas Bello y Castillo de ampliar el ámbito competencial de la Comisión Mixta, la **Honorable Senadora señora Rincón** expresó, luego de votarse la proposición del Ejecutivo, que la divergencia que suscitó el origen de la Comisión Mixta se encontraba resuelta.

- - -

ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA

A continuación, se efectúa una relación de la diferencia suscitada entre ambas Corporaciones durante la tramitación de la iniciativa, así como del acuerdo adoptado a su respecto.

Artículo 32, nuevo.

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó el proyecto de ley precedentemente transcrito, cuya estructura constaba de 25 artículos permanentes y 2 disposiciones transitorias.

El Senado, en segundo trámite constitucional, modificó el texto del proyecto de ley e incorporó, a continuación del artículo 25, los artículos 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33, nuevos.

La Cámara de Diputados, en tercer trámite, rechazó el artículo 32, nuevo, incorporado por el Senado.

Su Excelencia el Presidente de la República, con el objeto de resolver la discrepancia surgida entre ambas Cámaras, propuso sustituir íntegramente el número 1 del artículo 32 propuesto por el Senado, por el siguiente:

“1. Reemplázase el inciso segundo del artículo 1°, por el siguiente:

“Los recursos del Fondo se destinarán exclusivamente a financiar las siguientes iniciativas en la Región de Valparaíso:

1. Estudios para la elaboración o modificación de instrumentos de planificación urbana.

2. Preparación de antecedentes y tramitación de proyectos de inversión pública relacionados con la reconstrucción.

3. Reparación, reposición y reconstrucción de viviendas y las acciones y asistencia técnica, social y jurídica que lo permitan.

4. Adquisición de suelo para el desarrollo de proyectos habitacionales para familias damnificadas.

5. Demoliciones.

6. Intervenciones, proyectos y acciones de inversión para la habilitación, desarrollo, equipamiento, urbanización y arborización de espacios de uso público.

7. Todo tipo de gasto necesario y exclusivo para apoyar la ejecución del proceso de reconstrucción.

8. Subsidios de fomento productivo.

9. Subsidios laborales para personas que pierdan o presenten un grave riesgo de perder su fuente laboral.

10. Acciones y prestaciones de apoyo psico-social para las personas afectadas.

11. Reposición, reconstrucción y habilitación de infraestructura pública dañada.”.”.

-- La Comisión Mixta, como forma y modo de resolver la discrepancia producida entre ambas Cámaras, acordó proponer la sustitución del numeral 1 del artículo 32 en los términos precedentemente expuestos, manteniendo el numeral 2 aprobado por el Senado en el segundo trámite constitucional.

Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea, Insulza, Lagos y Macaya, y Honorables Diputados señoras Bello y Castillo, y señores Donoso y Sauerbaum.

- - -

INFORME FINANCIERO

- El **informe financiero complementario N° 116**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 6 de mayo de 2025, que acompaña la proposición del Ejecutivo durante la discusión del proyecto de ley en la Comisión Mixta, señala textualmente lo siguiente:

I. Antecedentes

Mediante la presente propuesta para resolver las divergencias surgidas entre ambas cámaras (N°054-373), se propone modificar el proyecto de ley en trámite, ampliando las iniciativas que podrán financiarse con cargo al Fondo de Emergencia Transitorio por Incendios, incluyendo estudios para la elaboración de instrumentos de planificación urbana, preparación de antecedentes y tramitación en el sistema nacional de inversiones, reparación de viviendas, adquisición de suelo para desarrollo de proyectos habitacionales, demoliciones y gasto necesario y exclusivo para apoyar la reconstrucción.

II. Efecto de la propuesta sobre el Presupuesto Fiscal

Las modificaciones se limitan a detallar el uso de los recursos ya dispuestos mediante la ley N°21.681, por lo que la presente propuesta **no irrogará un mayor gasto fiscal**.

III. Fuentes de Información

- Oficio de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual

propone forma y modo de resolver las divergencias surgidas entre ambas cámaras durante la discusión del proyecto de ley que modifica los cuerpos legales que indica, en materia de simplificación regulatoria y promoción de la actividad económica.”.

Se deja constancia del precedente informe financiero en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- - -

PROPOSICIÓN

En mérito de los acuerdos adoptados, la Comisión Mixta tiene el honor de proponer, como forma y modo de resolver la divergencia suscitada entre ambas Cámaras del Congreso Nacional, lo siguiente:

Reemplazar el artículo 32 incorporado por el Senado en segundo trámite constitucional por el siguiente:

“Artículo 32.- Modifícase la ley N° 21.681, que crea el Fondo de Emergencia Transitorio por Incendios y establece otras medidas para la reconstrucción, de la siguiente forma:

1. Reemplázase el inciso segundo del artículo 1, por el siguiente:

“Los recursos del Fondo se destinarán exclusivamente a financiar las siguientes iniciativas en la Región de Valparaíso:

1. Estudios para la elaboración o modificación de instrumentos de planificación urbana.

2. Preparación de antecedentes y tramitación de proyectos de inversión pública relacionados con la reconstrucción.

3. Reparación, reposición y reconstrucción de viviendas y las acciones y asistencia técnica, social y jurídica que lo permitan.

4. Adquisición de suelo para el desarrollo de proyectos habitacionales para familias damnificadas.

5. Demoliciones.

6. Intervenciones, proyectos y acciones de inversión para la habilitación, desarrollo, equipamiento, urbanización y arborización de espacios de uso público.

7. Todo tipo de gasto necesario y exclusivo para apoyar la ejecución del proceso de reconstrucción.

8. Subsidios de fomento productivo.

9. Subsidios laborales para personas que pierdan o presenten un grave riesgo de perder su fuente laboral.

10. Acciones y prestaciones de apoyo psico-social para las personas afectadas.

11. Reposición, reconstrucción y habilitación de infraestructura pública dañada.”.

2. Sustitúyese, en el artículo, 8 el punto y seguido por lo siguiente: “; de la aplicación de los artículos 23, 24, 25 y 26 de la ley N° 21.722, de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2025; o los que los reemplacen en las leyes de Presupuestos de los años siguientes hasta que el Fondo se extinga.”.”.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

A título meramente ilustrativo, de ser aprobada la proposición de la Comisión Mixta, el texto de la iniciativa legal quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 30, de 2005, del Ministerio de Hacienda que Aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley de Hacienda N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas:

1. Agrégase al artículo 8 bis el siguiente inciso final, nuevo:

“Los plazos a que se refiere el inciso segundo serán de días hábiles. Se entiende que son inhábiles los días sábado, domingo y festivos.”.

2. Reemplázase en el inciso tercero del artículo 25 bis la expresión “92 ter” por “92 bis”.

Artículo 2.- Modifícase el Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974, del Ministerio de Hacienda, en el siguiente sentido:

1. En el artículo 85 bis:

a) Agrégase en su letra a) el siguiente párrafo final, nuevo:

“También estarán obligadas a reportar las entidades emisoras de tarjetas de prepago sean bancarias o no bancarias.”.

b) Agrégase en su letra b) el siguiente párrafo final, nuevo:

“Asimismo se deberá reportar información respecto de tarjetas de prepago sean bancarias o no bancarias.”.

2. Sustitúyense los incisos quinto y sexto del artículo 100 bis por los siguientes:

“La multa a que se refiere el presente artículo deberá solicitarse conforme el procedimiento establecido en el artículo 160 bis, y deberá interponerse conjuntamente al requerimiento de declaración de existencia de abuso o simulación, ante el mismo tribunal. Una vez declarada la elusión, el tribunal deberá pronunciarse en la sentencia sobre la procedencia de la multa y su monto. La multa solo será exigible una vez que la sentencia que declaró la existencia de abuso o simulación y la determinación de la responsabilidad respectiva se encuentre firme. El giro donde conste la multa no será susceptible de reclamo alguno, a menos que el monto de ella no se conforme con lo fijado en la sentencia que le sirve de antecedente.

La acción de cobro de la Tesorería respecto de las sanciones pecuniarias impuestas al contribuyente o, en su caso, a sus directores, representantes y/o administradores, prescribirá a los tres años, contados desde la certificación de encontrarse firme la sentencia que declaró la existencia de abuso o simulación y la determinación de la responsabilidad respectiva.”.

Artículo 3.- Autorízase al Banco Central de Chile para suscribir, con cargo a su disponibilidad de reservas internacionales, el aumento de cuota que le corresponde a Chile en el Fondo Monetario Internacional, hasta completar la cantidad de 2.616.500.000 Derechos Especiales de Giro, contenido en la Resolución N° 79-1 “Décimo Sexta Revisión

General de Cuotas”, adoptada por la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional el 15 de diciembre de 2023.

Artículo 4.- Reemplázase el inciso primero del artículo 25 bis del Código del Trabajo por el siguiente:

“Artículo 25 bis.- La jornada ordinaria de trabajo de choferes de vehículos de carga terrestre interurbana no excederá de ciento ochenta horas mensuales con un descanso anual adicional de seis días, la que no podrá distribuirse en menos de veintiún días. El tiempo de los descansos a bordo o en tierra y de las esperas a bordo o en el lugar de trabajo que les corresponda no será imputable a la jornada, y su retribución o compensación se ajustará al acuerdo de las partes. La base de cálculo para el pago de los tiempos de espera, no podrá ser inferior a la proporción respectiva de 1,5 ingresos mínimos mensuales, en base a un denominador correspondiente a la jornada de ciento ochenta horas mensuales. Con todo, los tiempos de espera no podrán exceder de un límite máximo de ochenta y ocho horas mensuales.”.

Artículo 5.- La modificación establecida en el artículo 4 precedente se aplicará con la gradualidad establecida en el numeral 2 del artículo primero transitorio de la ley N° 21.561.

Artículo 6.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°21.455, Ley marco de cambio climático:

1. Sustitúyese en el inciso tercero del artículo 12 la palabra “tres” por “cuatro”.

2. Elimínase en el artículo primero transitorio la expresión “y se actualizarán al año 2025”.

Artículo 7.- Sustitúyese en la glosa 06 del Programa 01, Capítulo 02, de la Partida 19 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, contenida en la ley N°21.722, de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2025, la frase “terminar la tramitación del reglamento que permite implementar la ley que establece internet como servicio público” por “ingresar a trámite de toma de razón el reglamento asociado al subsidio a la demanda que permite implementar la ley N°21.678, que establece internet como servicio público de telecomunicaciones”.

Artículo 8.- A fin de ejercer las facultades establecidas en los artículos 20 y 21 de la ley N° 20.378, autorizase al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para transferir recursos de los artículos 3° letra b) y 5° de la mencionada ley al Fondo de Infraestructura S.A., el que podrá recibir dichos recursos con el objeto de adquirir bienes

inmuebles para la operación del sistema de transporte público del Gran Valparaíso.

Artículo 9.- Extiéndese, en la forma señalada en el inciso siguiente, la vigencia de las patentes provisorias a que se refiere los incisos quinto y siguientes del artículo 26 del decreto N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido y sistematizado del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, que hubieran vencido originalmente durante la vigencia del decreto N° 4, de 2020, del Ministerio de Salud, que decreta alerta sanitaria, y sus prórrogas, y que fueron prorrogadas hasta el 31 agosto de 2024 en virtud de la Ley N°21.353, que establece nuevas medidas tributarias para apoyar a las micro, pequeñas y medianas empresas, por la crisis generada por la enfermedad covid-19.

Las patentes indicadas en el inciso anterior se entenderán vigentes hasta los plazos señalados a continuación:

a) Las patentes que originalmente vencían durante el año 2020 se prorrogarán hasta el 30 de septiembre de 2025.

b) Las patentes que originalmente vencían durante el año 2021 se prorrogarán hasta el 31 de diciembre de 2025.

c) Las patentes que originalmente vencían durante el año 2022 se prorrogarán hasta el 30 de junio de 2026.

d) Las patentes que originalmente vencían durante el año 2023 se prorrogarán hasta el 31 de diciembre de 2026.

Respecto de aquellas patentes caducadas el 1 de septiembre de 2024 en virtud de la ley N°21.353, y respecto de las cuales se haya decretado la clausura del respectivo negocio o establecimiento en razón de la caducidad de la patente provisorio y la falta de una patente definitiva, la clausura se entenderá revocada por el solo ministerio de la presente ley. Lo anterior, sin perjuicio del acto administrativo que pueda dictar el alcalde respectivo, para efectos de su reconocimiento.

Las patentes provisorias otorgadas a partir del 1 de septiembre de 2022 y hasta la fecha de publicación de la presente ley, tendrán una vigencia de 3 años desde la fecha en que fueron otorgadas.

Artículo 10.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 26 del decreto N° 2.385, del Ministerio del Interior, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales:

1. Reemplázase en el actual inciso sexto, la frase “de un año contado desde la fecha en que se otorgue la patente provisoria” por “el plazo de dos años contado desde la fecha en que se otorgue la patente provisoria, salvo la posibilidad de extensión por una única vez, según las disposiciones del inciso siguiente”.

2. Intercálase el siguiente inciso séptimo, nuevo, pasando el actual inciso séptimo a ser octavo y así sucesivamente:

“Para extender la patente provisoria por hasta un año adicional, el contribuyente deberá presentar ante el municipio respectivo, sesenta días antes del plazo inicial de vencimiento, un plan de trabajo que detalle todas las acciones ejecutadas y pendientes para la obtención de los permisos que correspondan, con los plazos estimados para su cumplimiento. Este plan deberá ser suscrito por el contribuyente. Podrán también concurrir con su firma los profesionales asesores del proyecto, según corresponda. La unidad a cargo de administración y finanzas o aquella responsable de conducir el procedimiento de otorgamiento de patentes, cuando no fuera la misma, verificará que el plan es adecuado para la obtención de la patente definitiva en el plazo de extensión solicitado. Aprobado el plan por la unidad antedicha, el Municipio deberá declarar la extensión sin más trámite.”.

3. Reemplázase en el actual inciso octavo, que ha pasado a ser noveno, la frase “un año” por “tres años”.

Artículo 11.- Elimínase el numeral 2 del artículo 6 de la ley N° 21.718, sobre agilización de permisos de construcción.

Artículo 12.- Cuando por aplicación del artículo 11 del decreto N°548, de 1988, del Ministerio de Educación, o del artículo 3 de la ley N°21.052, se autorice el uso de instalaciones provisorias necesarias para dar continuidad al servicio educativo o se habiliten locales para funcionar como locales anexos, y una vez constatado el cumplimiento de los requisitos para la creación de nivel, modalidad, especialidad o aumento de capacidad, lo que deberá realizarse únicamente respecto de las instalaciones provisorias o anexas nuevas, la Subsecretaría de Educación, a través de sus Secretarías Regionales Ministeriales, junto con aprobar la solicitud respectiva, determinará el momento a partir del cual se reconocerá el derecho a impetrar subvención, el que en ningún caso podrá ser anterior al año para el cual se apruebe la solicitud ni a la fecha en que el respectivo sostenedor ingresó su solicitud.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, inciso segundo, de la ley N°21.052, durante el año 2025 las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación podrán autorizar el pago de la subvención considerando el valor correspondiente al régimen de jornada escolar

completa diurna, establecida en el artículo 9 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, por los alumnos matriculados en los nuevos cupos que se autoricen luego de la aplicación de dicho artículo.

Lo expresado en los incisos precedentes no aplicará respecto de aquellas solicitudes de reconocimiento oficial y derecho a impetrar subvención que se tramiten de conformidad al marco normativo general.

Artículo 13.- Durante el año 2025 las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación podrán autorizar el funcionamiento excepcional de determinados recintos como establecimientos educacionales. Sólo para estos efectos se entiende que cuentan con reconocimiento oficial para que en éstos se pueda impartir los cursos del Programa de Educación de Personas Jóvenes y Adultas (EPJA). Para dicho efecto, deberán cumplirse los requisitos establecidos en los incisos siguientes.

En caso de establecimientos educacionales existentes:

1. Deberá contar con reconocimiento oficial del Estado para todos los niveles, modalidades y especialidades que impartan en la actualidad y con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley; aun cuando no cuenten con reconocimiento oficial para la modalidad de educación de adultos.

2. El o los edificios que conformen el establecimiento educacional deberán contar con el respectivo permiso de edificación y recepción definitiva de obras para la totalidad de edificios que conforman el establecimiento educacional, antes del 1 de enero de 2025.

3. El o los edificios que conformen el establecimiento educacional deberán contar con resolución o informe sanitario favorable para la totalidad del establecimiento, emitido por la respectiva autoridad sanitaria regional.

Además, podrá autorizar el funcionamiento de establecimientos educacionales de la modalidad de Educación de Personas Jóvenes y Adultas en edificaciones existentes, bajo la modalidad de locales anexos y/o complementarios, bajo las siguientes condiciones:

a) Se deberá tratar de edificaciones cuyo destino corresponda a equipamiento de la clase culto y cultura, destinados a salones parroquiales o centros culturales; o que correspondan a equipamientos de la clase social, tales como juntas de vecinos, centros de madres, clubes sociales u otro tipo de locales comunitarios.

b) El edificio existente deberá contar con el respectivo permiso de edificación y recepción definitiva de obras otorgado por la Dirección de Obras Municipales, antes del 1 de enero de 2025.

c) No será requisito que estos edificios existentes cuenten con un nuevo permiso de edificación para admitir el uso de suelo equipamiento de la clase de educación, en tanto este uso se encuentre permitido por el respectivo plan regulador comunal, o plan seccional, en el área o zona donde se emplazan estas edificaciones. Para dicho efecto deberá adjuntarse a la respectiva solicitud el Certificado de Informaciones Previas emitido por la Dirección de Obras Municipales.

d) Tampoco será necesario que estos edificios cumplan con los requisitos de distancia o proximidad respecto del local principal, que exige la normativa educacional.

e) Únicamente se podrá autorizar el funcionamiento bajo las reglas anteriores respecto de sedes de establecimientos que fueron autorizados durante el año 2024, o en años anteriores, para continuar su funcionamiento, o para que puedan funcionar la misma cantidad de sedes que las autorizadas durante 2024.

En ambos casos, los recintos o locales de estos establecimientos o edificios existentes donde se imparta esta modalidad de educación deberán cumplir con los requisitos que la Subsecretaría de Educación establecerá por resolución, en la cual se definirán los recintos mínimos requeridos, los requisitos que éstos deberán cumplir, y las consideraciones adicionales para autorizar que en estos recintos o locales se impartan cursos del Educación de Personas Jóvenes y Adultas.

Las solicitudes deberán realizarse de acuerdo a los requerimientos y plazos establecidos en el Título II del Decreto Supremo N°315, de 2010, del Ministerio de Educación, sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto N° 148, de 2016, del Ministerio de Educación, así como de la resolución que dictará la Subsecretaría de Educación.

Si se trata de establecimientos a operar en edificios existentes de uso no educacional, esta solicitud será presentada por la entidad sostenedora y suscrita por el propietario del edificio a utilizar como local anexo, o quien lo represente, dentro de los plazos que establece el artículo 22 Bis del Decreto Supremo N°315, de 2010, del Ministerio de Educación. Corresponderá a las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación recibir y tramitar estas solicitudes, comprobar los requisitos señalados para estos establecimientos y edificaciones existentes y otorgar el reconocimiento oficial que señala este artículo.

Asimismo, estas Secretarías informarán a la Subsecretaría de Educación los establecimientos y edificaciones existentes antes referidos en los cuales se ha otorgado este reconocimiento oficial o la autorización para funcionar bajo las condiciones anteriores, y el número de estudiantes matriculados para los efectos del seguimiento estadístico y cumplimiento de la ejecución del Programa de Educación de Personas Jóvenes y Adultas bajo esta excepcionalidad.

Artículo 14.- Incorpórase en el decreto con fuerza de ley N° 382, del Ministerio de Obras Públicas, de 1989, Ley General de Servicios Sanitarios, el siguiente artículo 35 bis, nuevo:

“Artículo 35 bis.- Toda interrupción o suspensión del servicio de producción o distribución de agua potable, o del servicio de recolección o disposición de aguas servidas, que afecte parcial o íntegramente una o más áreas de la concesión, dará lugar a una compensación a los usuarios afectados por cada día de interrupción o suspensión, de cargo del respectivo concesionario, equivalente a diez veces el valor del servicio que fue interrumpido o suspendido, valorizado a la tarifa vigente que corresponda al momento de la respectiva interrupción o suspensión. Lo anterior, salvo que dicha interrupción o suspensión esté expresamente autorizada en la ley o derive de un evento de fuerza mayor debidamente calificado por la Superintendencia.

Se entenderá como un día de interrupción o suspensión cada vez que el servicio haya sido interrumpido o suspendido por seis horas continuas o más dentro de un período de veinticuatro horas contado a partir del inicio del evento. Si la interrupción o suspensión del servicio tuvo una duración inferior a seis horas, el cálculo indicado en el inciso anterior se hará de manera proporcional al tiempo de la interrupción o suspensión del servicio respectivo.

La compensación regulada en este artículo se efectuará inmediatamente por la correspondiente concesionaria, descontando las cantidades correspondientes en la facturación más próxima, sin perjuicio del derecho de la concesionaria a repetir en contra de terceros responsables.

El pago de la compensación correspondiente a los usuarios afectados no obsta a la aplicación de las sanciones que correspondan a la concesionaria responsable.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo será sancionado de acuerdo con el artículo 55.”.

Artículo 15.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 33 del decreto ley N° 3.538, de 1980, del Ministerio de Hacienda, que crea la Comisión para el Mercado Financiero:

1. En el número 1:

a) Reemplázase en el párrafo primero la frase “el equivalente a 20 unidades de fomento” por “el equivalente a 34 unidades de fomento”; y la frase “quedarán afectas al pago de derechos por un monto máximo de 500 unidades de fomento” por “quedarán afectas al pago de derechos por un monto máximo de 850 unidades de fomento”.

b) Reemplázase en el párrafo segundo el guarismo “10” por “17”.

c) Reemplázase en el párrafo tercero la frase “un derecho de un 0,5 por mil del capital involucrado en la operación, con un tope máximo de 200 unidades de fomento” por “un derecho de un 0,85 por mil del capital involucrado en la operación, con un tope máximo de 340 unidades de fomento”.

2. Reemplázase en el número 2 el guarismo “3” por “5”.

3. Reemplázase en el número 3 el guarismo “30” por “50”.

4. Reemplázase en el número 4 el guarismo “15” por “26”.

5. Reemplázase en el número 5 el guarismo “20” por “34”.

6. Reemplázase en el número 6 el guarismo “6” por “10”.

7. Reemplázase en el número 7 el guarismo “0,2” por “0,34”.

8. Agrégase el siguiente inciso tercero:

“El monto de los derechos señalados en los números 1 al 7 de este artículo, podrá aumentarse hasta en un 5%, cada cinco años, a contar del 1 de enero de enero de 2025, mediante decreto supremo emitido por el Ministerio de Hacienda y dictado bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República".”.

Artículo 16.- Agrégase en el inciso final del artículo 22 septies de la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, a continuación del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Sin perjuicio de ello, el uso del feriado, cometidos, comisiones de servicio y de permisos por parte de los jueces y las juezas titulares del tribunal, serán

autorizadas por el Presidente del tribunal, y deberán aplicar para tales efectos, y en lo que resulte pertinente a la naturaleza del cargo, lo dispuesto en el artículo 72 y en los párrafos 3°, 4° y 5° del Título IV de la ley N° 18.834, que aprueba el Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda.”.

Artículo 17.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 5° del decreto ley N° 1.298, de 1975 que crea sistema de pronósticos deportivos:

1. Sustitúyese el literal b) por el siguiente:

“b) Los premios se asignarán y pagarán en la forma que establezca Polla Chilena de Beneficencia S.A.”.

2. Sustitúyese en el literal c) la expresión “, y” por un punto.

3. Elíminase el literal d).

Artículo 18.- Sustitúyese el artículo 10 del decreto con fuerza de ley N° 120, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que contiene la Ley Orgánica de la Polla Chilena de Beneficencia S.A., cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 152, de 1980, del Ministerio de Hacienda, por el siguiente:

“Artículo 10.- Del valor total de los boletos vendidos, excluido el impuesto establecido en el artículo 2° de la Ley N° 18.110, deberá destinarse un 5% a constituir un fondo de beneficiarios, otro 5% irá a rentas generales de la Nación.”.

Artículo 19.- Agrégase en el artículo 37 del artículo primero de la ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, el siguiente inciso final, nuevo:

“No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el cargo de consejero será compatible con el ejercicio de labores académicas, de investigación o de docencia en universidades estatales.”.

Artículo 20.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 21.549 que crea un sistema de tratamiento automatizado de infracciones del tránsito y modifica las leyes N° 18.287 y N° 18.290:

1. Agrégase en el inciso segundo del artículo 14, a continuación del punto y aparte que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “En el caso que el infractor no cumpla dentro de los

plazos señalados, quedará obligado al pago del monto de mayor cuantía determinada para la sanción por la ley.”.

2. Elimínase en el artículo 18 la palabra “anticipados”.

Artículo 21.- Durante la vigencia del Plan de Emergencia Habitacional establecido en el artículo cuarto de la ley N° 21.450, que aprueba ley sobre integración social en la planificación urbana, gestión de suelo y plan de emergencia habitacional, los proyectos de construcción de viviendas de interés público, incluyendo a las viviendas que deban construirse como resultado de los incendios de la Región de Valparaíso de febrero de 2024, así definidos de conformidad al decreto con fuerza de ley N°458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones, quedarán exceptuados de solicitar las aprobaciones previas que debe otorgar la Dirección General de Aguas, en virtud de lo establecido en los artículos 41 y 171 del Código de Aguas, cuando sus obras afecten cauces artificiales, siempre que cumplan con los criterios, requisitos, plazos y condiciones establecidos en una resolución dictada por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo en conjunto con el Ministerio de Obras Públicas, la que deberá ser dictada dentro de los tres primeros meses desde la publicación de esta ley.

A petición expresa de los Servicios de Vivienda y Urbanización, podrán someterse al procedimiento de exención, los proyectos de construcción de viviendas de interés público ingresados a la Dirección General de Aguas, cuya aprobación previa se encuentre pendiente al 31 de diciembre de 2024. La resolución señalada en el inciso primero fijará los criterios, requisitos, plazos y condiciones para la aplicación de esta norma.

Los Servicios de Vivienda y Urbanización deberán recepcionar las obras sometidas al procedimiento de exención e informar a la Dirección General de Aguas las características generales de ellas y la ubicación de los proyectos de construcción de viviendas de interés público antes de iniciar su construcción y remitir los proyectos definitivos de las obras para su conocimiento e inclusión en el Catastro Público de Aguas, dentro del plazo de seis meses, contado desde la recepción final de la obra.

Se excluyen de esta excepción aquellas obras a que se refiere el artículo 294 del mismo Código.

Artículo 22.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 21.600, que Crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas:

1. Agrégase en el inciso primero del artículo 41, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, el siguiente texto: “No quedarán comprendidas dentro de la prohibición aquellas acciones, actividades u obras públicas necesarias para la mantención y conservación de cauces, de la infraestructura pública existente y de las vías de navegación, así como aquellas para resguardar la vida, la salud y la seguridad de la población, su conectividad, sus bienes y el desarrollo y mantención de infraestructura hídrica para el consumo humano y las que tengan por objeto el adecuado cuidado y manejo del humedal. El Servicio, mediante resolución fundada, previo informe del Ministerio de Obras Públicas, establecerá las acciones, actividades u obras que quedan comprendidas en la excepción anterior.”.

2. Reemplázase en el inciso segundo del artículo octavo transitorio la expresión “dos años” por “cinco años”.

3. Reemplázase en el numeral 3) del artículo primero transitorio, la frase “el cual deberá ocurrir a los tres años contado desde la entrada en funcionamiento del Servicio”, por la frase “el cual deberá ocurrir dentro del tercer año contado desde la entrada en funcionamiento del Servicio”.

4. Reemplázase en el artículo noveno transitorio, la frase “Las funciones y atribuciones del Servicio establecidas en la letra b) del artículo 5° entrarán en vigencia al tercer año, contado desde la entrada en funcionamiento del Servicio”, por el siguiente texto: “Las funciones y atribuciones del Servicio establecidas en la letra b) del artículo 5° entrarán en vigencia dentro del tercer año, contado desde la entrada en funcionamiento del Servicio, lo que será determinado por uno o más decretos, expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, por intermedio del Ministerio del Medio Ambiente, el cual señalará la época en que se hará efectiva, la que deberá necesariamente corresponder con el traspaso del personal al Servicio al que se refiere numeral 3) del artículo primero transitorio”.

Artículo 23.- Sustitúyese en el inciso primero del artículo único de la ley N° 20.658, que Modifica plazo para reintegro parcial del impuesto específico al petróleo diésel para las empresas de transporte de carga, y modifica otros aspectos de este mecanismo, la expresión “31 de marzo de 2025” por “31 de diciembre de 2026”.

Artículo 24.- Declárase que la expresión “en forma proporcional” del artículo tercero transitorio de la ley N°21.561, debe entenderse en el sentido que, a fin de cumplir gradualmente con los nuevos límites de la jornada de cuarenta horas semanales establecida en el Código del Trabajo, en ausencia de acuerdo entre las partes o las organizaciones sindicales sobre la distribución de dicha reducción, en

aquellas jornadas que, previo a la entrada en vigencia de la ley N°21.561, tenían una extensión de cuarenta y cinco horas semanales, las cinco horas de rebaja necesarias para alcanzar la jornada de cuarenta horas deben distribuirse proporcionalmente en cada día de la jornada semanal de cinco o seis días establecida en el contrato de trabajo, se reducirán en una hora o cincuenta minutos de la jornada diaria, según corresponda, respecto del día que determine el empleador y se respetará para ello la oportunidad establecida en el artículo primero transitorio de la referida ley.

Artículo 25.- Disminúyese transitoriamente la tasa establecida en el artículo 20 del artículo 1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, para las empresas acogidas al Régimen Pro Pyme contemplado en la letra D) del artículo 14 de dicha ley, a 12,5 % para las rentas que se perciban o devenguen durante los ejercicios 2025, 2026, y 2027 siempre que, al cierre del ejercicio respectivo, la cotización establecida en el artículo cuarto transitorio de la ley N° 21.735, que crea un nuevo sistema mixto de pensiones y un seguro social en el pilar contributivo, mejora la pensión garantizada universal y establece beneficios y modificaciones regulatorias que indica, sea de 1 %, 3,5 % y 4,25 %, respectivamente.

A los contribuyentes que se beneficien de la disminución transitoria de tasa que contempla el inciso anterior se les disminuirá a la mitad la tasa de pagos provisionales mensuales que, según lo establecido en la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, les corresponde pagar en los ejercicios 2025, 2026, y 2027. La disminución de la tasa de pagos provisionales mensuales aplicará respecto de la declaración y pago que corresponda realizar en el mes subsiguiente a la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Respecto de las rentas que se perciban o devenguen durante el ejercicio 2028, dicha tasa será de 15 %, siempre que la tasa de cotización mencionada en el inciso primero sea de 5 %, al cierre de dicho ejercicio.

Artículo 26.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 21.094, sobre Universidades Estatales:

1. Incorpórase el siguiente artículo 37 bis, nuevo:

“Artículo 37 bis.- Quedarán excluidos de la aplicación de la ley N° 19.886 los centros de investigación, desarrollo, innovación o transferencia tecnológica, y en cuya administración o dirección participen dos o más universidades estatales, o una universidad estatal y una o más personas jurídicas de derecho privado, en virtud de lo dispuesto en el literal e) del inciso segundo del artículo 39 de la presente ley.”.

2. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 38, la expresión “artículo 8” por “artículo 8 bis”.

3. Incorpórase, en el literal a) del inciso segundo del artículo 39, a continuación de la expresión “actividades,”, lo siguiente: “y vender los productos y bienes muebles que puedan producirse a partir de dichas funciones y actividades, tales como, las relativas a creación artística y cultural, innovación, investigación y transferencia tecnológica o extensión cultural,”.

Artículo 27.- Modifícase el inciso cuarto del artículo 1° de la ley N° 20.431, que establece normas que incentivan la calidad de atención al contribuyente por parte del Servicio de Impuestos Internos, del siguiente modo:

1. Reemplázase la expresión “, y” por un punto y coma.

2. Intercálase, a continuación de la expresión “Estatuto Administrativo”, lo siguiente: “; y los Subdirectores de Departamento de Subdirección afectos al Sistema regulado en el Título VI de la ley N° 19.882, quienes también tendrán derecho a percibir la bonificación”.

Artículo 28.- Modifícase el inciso segundo del artículo 5° de la ley N° 19.646, que concede beneficios económicos al personal del Servicio de Impuestos Internos, del Consejo de Defensa del Estado, de la Dirección de Presupuestos y de las Fuerzas Armadas, y dispone otras normas sobre racionalización del sector Hacienda, de la siguiente forma:

1. Reemplázase la expresión “, y” por un punto y coma.

2. Intercálase, a continuación de la expresión “juntas calificadoras”, lo siguiente: “; y los Subdirectores de Departamento de Subdirección afectos al Sistema regulado en el Título VI de la ley N° 19.882, quienes también tendrán derecho a percibir la asignación en su parte asociada a la gestión tributaria”.

Artículo 29.- Reemplázase en el artículo 1° transitorio de la ley N° 20.241, que establece un incentivo tributario a la inversión en investigación y desarrollo, el guarismo “2025” por “2035”, las dos veces que aparece.

Artículo 30.- Modifícase la ley N° 20.283, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal, del siguiente modo:

1. Reemplázase, en el párrafo primero del numeral 4) del artículo 2°, la frase “protegidas legalmente o aquéllas clasificadas en las

categorías definidas en conformidad al artículo 37 de la ley N° 19.300”, por la siguiente: “clasificadas de conformidad con el artículo 37 de la ley N° 19.300 y su reglamento, en las categorías en peligro crítico, en peligro, o vulnerable”.

2. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 19, la expresión “, vulnerable, casi amenazada y datos insuficientes,” por “y vulnerables”.

3. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 52, la frase “como en peligro de extinción, vulnerables, raras, insuficientemente conocidas o fuera de peligro”, por lo siguiente: “de conformidad con el artículo 37 de la ley N° 19.300 y su reglamento, en las categorías en peligro crítico, en peligro y vulnerables”.

Artículo 31.- Agrégase en el artículo segundo transitorio de la ley N° 21.719, que regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales, la siguiente oración final: “El reglamento al que se refiere el artículo 26 deberá dictarse dentro de los seis meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, una vez evacuado el respectivo informe de la Agencia.”.

Artículo 32.- Modifícase la ley N° 21.681, que crea el Fondo de Emergencia Transitorio por Incendios y establece otras medidas para la reconstrucción, de la siguiente forma:

1. Reemplázase el inciso segundo del artículo 1, por el siguiente:

“Los recursos del Fondo se destinarán exclusivamente a financiar las siguientes iniciativas en la Región de Valparaíso:

1. Estudios para la elaboración o modificación de instrumentos de planificación urbana.

2. Preparación de antecedentes y tramitación de proyectos de inversión pública relacionados con la reconstrucción.

3. Reparación, reposición y reconstrucción de viviendas y las acciones y asistencia técnica, social y jurídica que lo permitan.

4. Adquisición de suelo para el desarrollo de proyectos habitacionales para familias damnificadas.

5. Demoliciones.

6. Intervenciones, proyectos y acciones de inversión para la habilitación, desarrollo, equipamiento, urbanización y arborización de espacios de uso público.

7. Todo tipo de gasto necesario y exclusivo para apoyar la ejecución del proceso de reconstrucción.

8. Subsidios de fomento productivo.

9. Subsidios laborales para personas que pierdan o presenten un grave riesgo de perder su fuente laboral.

10. Acciones y prestaciones de apoyo psico-social para las personas afectadas.

11. Reposición, reconstrucción y habilitación de infraestructura pública dañada.”.

2. Sustitúyese, en el artículo, 8 el punto y seguido por lo siguiente: “; de la aplicación de los artículos 23, 24, 25 y 26 de la ley N° 21.722, de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2025; o los que los reemplacen en las leyes de Presupuestos de los años siguientes hasta que el Fondo se extinga.”.

Artículo 33.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 1.122, de 1981, que fija el texto del Código de Aguas, de la siguiente forma:

1. En el inciso cuarto del artículo 67:

a) Reemplázase la expresión “y deberá prohibir” por “pudiendo autorizar o denegar”.

b) Agrégase, a continuación de la expresión “dicha declaración”, la frase “, de conformidad con los criterios contenidos en el inciso quinto del artículo 63”.

2. Agrégase un artículo 163 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 163 bis.- La Dirección General de Aguas podrá autorizar transitoriamente el traslado del ejercicio de los derechos de aprovechamiento de aguas superficiales en cauces naturales y los cambios de punto de captación cuando la solicitud a que refiere el artículo anterior sea admisible, se hayan realizado las publicaciones y radiodifusiones correspondientes y no se hayan presentado oposiciones. Esta autorización solo procederá a petición de parte.

La petición deberá venir acompañada de un certificado de la junta de vigilancia que corresponda, señalando que dicho traslado no causa perjuicio a otros titulares de derechos de aprovechamiento. En el caso de las aguas subterráneas, el mismo certificado será emitido por la comunidad de aguas subterráneas. De no existir una comunidad de aguas subterráneas, el certificado podrá ser emitido por la junta de vigilancia respectiva, cuando procediere. Este certificado no podrá tener una antigüedad superior a treinta días.

La Dirección deberá confeccionar un informe técnico que respalde el caudal autorizado transitoriamente y dictará una resolución fundada autorizando o denegando la solicitud, dentro del plazo de noventa días, contado desde la presentación de la solicitud.

La autorización transitoria se mantendrá vigente durante la tramitación de la solicitud definitiva. Sin perjuicio de lo señalado, la Dirección General de Aguas podrá modificar la autorización transitoria en cualquier momento, si se comprueba que esta ha lesionado derechos de aprovechamiento de aguas de terceros; ha afectado la disponibilidad de las aguas; su calidad; o la sustentabilidad del acuífero.

La Dirección General de Aguas, de conformidad a la letra a) del artículo 300, dictará una resolución mediante la cual establecerá las condiciones para el otorgamiento de las autorizaciones transitorias, especialmente en atención a la situación hidrológica o hidrogeológica por cuenca o región.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- Las modificaciones introducidas por el artículo 15 en el artículo 33 del Decreto Ley N° 3.538, de 1980, del Ministerio de Hacienda, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, no serán aplicables si se trata de trámites que hubieran sido realizados o solicitados previo a la entrada en vigencia de las modificaciones que se introducen en el inciso primero o el inciso tercero que se agrega. En tales casos, regirán los montos vigentes al momento en que se realizó o se inició el trámite.

Artículo segundo.- Lo dispuesto en el artículo 21 entrará en vigencia una vez que se encuentre totalmente tramitada la resolución conjunta de los Ministerios de Vivienda y Urbanismo y de Obras Públicas referida en el inciso primero de dicha disposición.

A su vez, lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 33 entrará en vigencia una vez que se encuentre totalmente tramitada la resolución referida en el inciso final del artículo 163 bis que se agrega, la que

deberá dictarse dentro del plazo de seis meses desde la publicación de esta ley.”.

ACORDADO

Acordado en sesión celebrada el día 6 de mayo de 2025, con asistencia de los Honorables Senadores señora Ximena Rincón González (Presidenta) y señores Rodrigo Galilea Vial, José Miguel Insulza Salinas, Ricardo Lagos Weber y Javier Macaya Danús, y de los Honorables Diputados señoras Francisca Bello Campos y Nathalie Castillo Rojas, y señores Felipe Donoso Castro y Frank Sauerbaum Muñoz.

Sala de la Comisión, a 6 de mayo de 2025.


MARÍA SOLEDAD ARAVENA
Secretaria de la Comisión